AÑO DE 1857. Martes 20 de Octubre. NUMERO 126.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 505.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al 16 de Octubre, núm. 1,746, se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Vengo admitir la dimision que del cargo de Presidente de mi Consejo de Ministros Me ha presentado el Capitan general del ejército D. Ramon María Narvaez, Duque de Valencia; quedando altamente satisfecha de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano. =Refrendado.=El Ministro de Estado y de Ultramar, Pedro J. Pidal.

Teniendo en consideracion los méritos y circunstancias que concurren en el Capitan general de la Armada D. Francisco Armero y Peñaranda. Vengo en nombrarle Presidente de mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano. =Refrendado.=El Ministro de Estado y de Ultramar, Pedro J. Pidal.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Manuel de Seijas Lozano; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano. =Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado el Teniente general Don Francisco de Paula Figueras, Marques de la Constancia; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Manuel García Barzanallana; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado el Teniente general D. Francisco de Lersundi; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano. =Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion Me ha presentado D. Cándido Nocedal; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano. =Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Claudio Moyano Samaniego, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano. =Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Vengo en nombrar Ministro de la Guerra al Capitan general de la Armada D. Francisco de Armero y Peñaranda, Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano. =Refrendado.=El Ministro de Estado y de Ultramar, Pedro J. Pidal.

Vengo en resolver que el Capitan general de la Armada D. Francisco Armero y Peñaranda, Presidente de mi Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano. =Refrendado.=El Ministro de Estado y de Ultramar, Pedro J. Pidal.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Estado y de Ultramar Me ha presentado D. Pedro José Pidal, Marques de Pidal; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Vengo en resolver que se encarguen interinamente del despacho del Ministerio de Estado y de Ultramar, el Subsecretario D. Leopoldo Augusto de Cueto; del Ministerio de Gracia y Justicia, el Subsecretario D. Fernando Alvarez; del Ministerio de Hacienda, el Subsecretario D. Victorio Fernandez Lascoiti; del Ministerio de Marina, el Oficial Mayor D. Juan Salomon, y del Ministerio de Fomento, el Director general de Instruccion pública D. Eugenio de Ochoa.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano. =Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Carlos Marfori del cargo de Gobernador de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano. =Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Manuel Bermudez de Castro, Vengo en nombrarle Gobernador civil, en comision, de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano. =Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Carlos Marfori del cargo de Alcalde-Corregidor de Madrid.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado =El Ministro interino de la Gobernacion, Francisco Armero y Peñaranda.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo al mérito y servicios del Mariscal de Campo D. Miguel Dominguez y Guevara, Conde de San An-

tonio, Vengo en promoverlo al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra Francisco de Paula Figueras.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 19 de Octubre de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 506.

En la Gaceta correspondiente al dia 10 de Octubre, núm. 1,740, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de las exposiciones de varios Ayuntamientos y vecinos ganaderos de los pueblos fronterizos de Francia y Portugal, haciendo presente los perjuicios que experimentan con la ejecucion de las reglas dictadas en la Real órden de 14 de Mayo de 1853 para la circulacion de ganados por la zona fiscal establecida; por la dificultad de verificar las operaciones que exigen el empadronamiento de toda clase de ganados estantes en dicha zona, las comprobaciones de alta y baja para su circulacion, y el señalamiento de puntos para la entrada y salida de aquellos en la misma, á causa de la ignorancia de los mayorales y pastores, y con especialidad para los pueblos de la provincia de Navarra que, en virtud de sentencias arbitrales, vienen disfrutando de antiguo del derecho de compascuidad ó faceria con los franceses:

Vistos los pareceres de los Gobernadores de las provincias fronterizas y los de las respectivas Juntas de Agricultura, así como el del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, oidos sobre este asunto; que convinieron en la necesidad de modificar aquellas reglas de manera que, sin coartar el derecho de fiscalizacion que corresponde al Estado sobre este ramo de la riqueza pública, se disminuyan en lo posible las trabas puestas al desarrollo de la ganadería, y no se moleste indebidamente á los encargados de su custodia; proponiendo, para conciliar ambos extremos, que se sustituya el sistema actual con el de una marca ó hierro que permita á los encargados de la vigilancia el reconocimiento de altas y bajas, comparando los ganados con las certificaciones de que deben ir provistos los pastores; siendo libre la circulacion por la zona, y exceptuando los ganados que pasten en la baja Navarra que por los expresados contratos de faceria pueden circular sin limitacion alguna, con tal que los conductores vayan provistos de la copia de la escritura ó convenio celebrado entre los pueblos limitrofes:

Vistos asimismo los informes de la Asociacion general de Ganaderos y de la Asesoría de este Ministerio, como tambien la propuesta de esa Direccion general, aceptando la sustitucion indicada con otras modificaciones para facilitar el desarrollo de la riqueza pecuaria:

Teniendo ademas presente las estipulaciones del convenio ajustado entre España y Francia para fijar los límites de ambas naciones en la porcion de frontera correspondiente á las provincias de Guipuzcoa y Navarra, firmado en Bayona el dia 2 de Diciembre de 1856 y ratificado el 12 de Agosto último;

S. M., conformándose en todas sus partes con el dictámen de la seccion de Hacienda del Consejo Real, ha tenido á bien aprobar el siguiente reglamento general sobre circulacion de ganados por las fronteras del reino:

Articulo 1.° Se establece una zona fiscal en las provincias españolas fronterizas de Francia y Portugal para la introduccion y salida de los ganados que circulen entre ambos paises. El rádio de la zona comprenderá tres leguas, contadas desde la línea divisoria que separa el territorio español de las expresadas naciones. La Administracion y sus agentes ejecutarán la fiscalizacion sobre los ganados estantes o transeuntes en la zona, segun las disposiciones de este reglamento.

Art. 2.° Los dueños de los ganados estantes en la zona, que pertenezcan á los pueblos de la misma, presentarán en las Administraciones de Aduanas de las fronteras los rebaños de su propiedad, acompañados de una relacion visada por el Alcalde del Ayuntamiento en que se hallen amillarados, expresiva del número y clase de cabezas de que se compongan. Los Administradores de las Aduanas, despues de recontar el ganado, procederán á la confrontacion, anotando en un registro las variaciones ó diferencias que resulten; acto continuo se procederá á marcar las reses con un hierro ó marca especial, estampando esta en el cuerno derecho del ganado lanar, y en la nariz si fuese mucho; en el cuerno ó en la tabla del cuello del vacuno, y en la carrillada derecha del mular y caballar, y oreja del mismo lado del moreno. La Direccion de Aduanas designará las condiciones de la marca que ha de facilitar á las Administraciones y las personas que han de entender en esta operacion.

Art. 3.° Los ganaderos darán parte á la Administracion que haya intervenido en el reconocimiento de las altas y bajas que tengan los rebaños cada tres meses en un documento visado por el Alcalde. La Administracion las anotará en el registro que abrirá á cada ganadero, quedando este en la obligacion de presentar las crias cuando hayan cumplido la edad de tres meses, para que sean marcadas conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 4.° Los ganados reconocidos y marcados podrán circular libremente por toda la zona fiscal. Cuando los Administradores crean conveniente la comprobacion del ganado reconocido con los libros de registro, podrán verificarla en el punto en que se encuentren, declarando el comiso de las cabezas que resulten de mas en los rebaños. Esta operacion podrán ejecutarla los Administradores por sí ó por un delegado especial y el Resguardo.

Art. 5.° El Administrador de la Aduana respectiva fijará los puntos de la frontera que han de servir para la entrada y salida de los ganados españoles que vayan á pastar en territorio extranjero, prohibiéndose expresamente que tenga lugar por otro que el designado. El Resguardo situado en estos puntos llevará un cuaderno especial, que lo facilitará la Aduana, en el que anotará el número y clase de las cabezas de ganado que salgan del reino, cuya anotacion firmarán el conductor ó mayoral y los empleados que intervengan. Cuando los ganados regresen del extranjero, el Jefe del destacamento confrontará el número y clase de las cabezas con el asiento del cuaderno, espresando si guardan conformidad, y dando cuenta á la Administracion para que le conste: si encontrase diferencia, detendrá el número de cabezas que aparezcan demas, y las remitirá con el acta de aprehension al Administrador de la Aduana para que instruya el espediente gubernativo establecido en la instruccion del ramo, ó imponga la pena del comiso á los defraudadores.

Art. 6.° Los ganaderos extranjeros que hayan de traer ganados á pastar en territorio español remitirán á la Administracion de la Aduana mas inmediata, dos dias antes de la entrada, facturas duplicadas en que conste el número de cabezas, edad, pelo, alzada, marca y demas circunstancias del ganado. La introduccion se ejecutará por el punto establecido; y el Jefe de carabineros, con vista de la factura que le remitirá la Administracion, recontará el ganado, consignando su conformidad en la misma, el tiempo de duracion y el afianzamiento de derechos. Este documento será entregado al conductor para que le sirva de resguardo durante el plazo señalado, debiendo copiarse en el libro de registro de la Aduana la factura que retonga. Si los ganados no se extragesen antes de la terminacion del plazo señalado, se exigirán los derechos de arancel, y lo mismo por las cabezas que falten al tiempo de la extraccion, á no ser que se justifique que han muerto de enfermedad. Los expedientes de justificacion se instruirán ante el Gobernador de la provincia, oyendo á los Alcaldes del distrito, y la decision que recaiga deberá ser confirmada por la Direccion general de Aduanas.

Art. 7.° Las disposiciones comprendidas en el artículo anterior son obligatorias á los dueños de ganados procedentes del Valle de Andorra.

Art. 8.° Los ganados estrangeros que se introduzcan en el reino con pagos de derechos de arancel no podrán destinarse á la recria dentro de la zona, ni volver á pastar en el estrangero si en el acto de ser despachados no solicitan sus dueños que sean marcados en la forma que expresa el artículo 2.° Los Administradores cuidarán de excluir de la factura de salida los que carezcan de este requisito.

Art. 9.° Las Administraciones de Aduanas situadas en la frontera son las únicas que estan autorizadas para expedir pases á los ganados que vengan á pastar dentro de la zona.

Art. 10. Los ganados procedentes del interior del reino que se dirijan á los pastos ó mercados de la zona, deberán ir acompañados de una certificacion expedida por la Administracion inmediata al punto de entrada, en la cual se expresará el número de cabezas, su clase y señas: incurrirán en comiso las que carezcan de aquel documento.

Art. 11. Quedan exceptuadas de las reglas anteriores las yuntas y reses destinadas al servicio y trabajo de la agricultura observándose para la estancia en la zona, entrada y salida para el extrangero, las disposiciones que rigen en la materia.

Art. 12. La zona fiscal que se establece por el art. 1.° comenzará en la baja Navarra desde la línea divisoria que separa los terrenos sujetos al derecho de pastos que se reconoce á los ganaderos franceses en el tratado de 12 de Agosto de 1857. La Administracion con vista de los contratos que celebren los pueblos fronterizos y las disposiciones del tratado, fijará los límites de la zona neutral para los ganados franceses, que estarán sujetos á las formalidades prescritas en el art. 6.° siempre que traspasen la línea de demarcacion. Los ganados procedentes de los valles de Cisa, San Juan de Pie de Puerto, Baretons y Baigorri podrán transitar libremente por los terrenos de la zona neutral; pero los de los valles españoles serán considerados como estantes en la zona establecida, para los efectos de la marca y demas que expresan los artículos 2.°, 3.°, 4.° y 5.°

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes, debiendo incluirse este reglamento en las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.° de Octubre de 1857.=Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para su debida publicidad. Orense 19 de Octubre de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 507.

Siendo varios los Alcaldes de esta provincia que no han remitido á la comisaría de montes las noticias á que se refiere su circular de 12 del mes último publicada en el Boletin oficial núm. 111, he dispuesto recordarles el cumplimiento de lo que por la misma se previene, en inteligencia de que á los que dejen de verificarlo en el improrogable término de ocho dias que les señala se les exijirá la mas estrecha responsabilidad sin perjuicio de las demas penas á que sean acreedores por su morosidad. Orense 16 de Octubre de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 508.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia, con fecha 15 del actual me transcribe lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito con fecha 8 del corriente me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 29 de Setiembre último me dice lo que copio =Excmo. Sr.=El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector General del Cuerpo de Guardias Civiles lo que sigue.=Enterada la Reina (Q. D. G.) de cuanto V. E. manifiesta en su escrito del 22 de este mes, y conforme con lo que en el mismo propone, se ha servido resolver, que para el reclutamiento pecuniario en el Cuerpo de su cargo no sea óvice alguno el ser casados los individuos que aspiren al ingreso en él ni pasar de treinta y cuatro años, siempre que no esceda de cuarenta y cuatro años, en edad.=De Real órden comunicada por dicho señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Lo transcribo á V. S. para que se sirva disponer su publicidad.

Lo que traslado á V. S. rogándole se sirva mandarlo insertar en el Boletin oficial de esa provincia á los fines que se ordena.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para los efectos consiguientes. Orense Octubre 14 de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 509.

Por la Direccion general de Bienes Nacionales, con fecha 15 del actual, se dice á este Gobierno de provincia lo que sigue:

En vista de lo que á V. S. espone el Ayuntamiento de Toen, acerca de la pérdida de la cosecha del vino en esa provincia, de lo que en su consecuencia informa el Administrador de Bienes Nacionales y en justa apreciacion de cuanto V. S. se sirve manifestar con tal motivo en comunicacion de 6 del corriente, esta Direccion general ha estimado acordar

1.° Que no se comprenda en los arriendos de las rentas forales por frutos del presente año, cuya subasta se halla anunciada para el 25 actual la

renta del vino, eliminando su importe de los presupuestos respectivos, entendiéndose esto en calidad de por ahora y sin perjuicio de la nueva determinacion que corresponda.

2.° Qué no siendo de suponer que á toda la provincia haya cabido igual suerte, se procure conocer los puntos ó términos en que la espresada cosecha se haya perdido absolutamente y cuyos colonos se hallen en la imposibilidad de pagar.

3.° Que en consecuencia, y al propio tiempo, se conozcan asimismo los términos ó distritos que en parte ó en todo hayan recogido ó puedan recoger la cosecha, formando los correspondientes presupuestos del todo ó de la parte de la renta que en dichos puntos pueda ser satisfecha, para que de este modo el Estado sufra el menor quebranto posible en sus intereses y perciba al menos la parte que pueda percibir justamente sin la ruina de los colonos.

4.° Y por último, que para todo ello y á fin de poder consultar y proponer al Gobierno de S. M. lo que proceda para que recaiga la resolucion conveniente, se instruya cual corresponde el oportuno espediente con audiencia de la Diputacion provincial y por el que aparezca justificadamente lo que pueda cobrarse, ó lo que resulte fallido en la renta de que se trata por absoluta falta de la cosecha.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento, satisfaccion y demas efectos correspondientes. Orense 19 de Octubre de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Satisfecha esta Administracion principal de los esfuerzos empleados por los Sres. Presidentes de los respectivos Ayuntamientos de la provincia, secundando las disposiciones adoptadas al objeto de poder conseguir la formacion de los inventarios de incautacion, segun lo prescripto por la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855, tiene un deber en consignarlo así.

Ultimado tan importante trabajo, cuya base descansa esencialmente en la exactitud que ha debido presidir á la formalizacion de las relaciones cedidas por los citados Ayuntamientos, cree oportuno esta dependencia acudir nuevamente al celo que les distingue, para que teniendo presente el art. 36 de la precitada Instruccion, que declara incursos en las penas señaladas por las leyes fiscales contra los defraudadores y ocultadores de los intereses de la Hacienda: á los Ayuntamientos que al dar dichas relaciones ocultasen fincas, rentas, derechos y acciones de las determinadas por la ley, manifiesten por medio de notas adicionales las que hayan podido omitirse en los documentos anteriores, teniendo muy presente que han debido figurar así mismo, todos los censos y rentas forales que han sido redimidos por consecuencia de la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Encarezco muy particularmente este servicio prometiéndome de las corporaciones á quien incumbe, que dentro del plazo de diez dias formen y remitan á esta Administracion principal las notas de adicion, evitando de este modo la responsabilidad que en otro caso podria alcanzarles si resultasen mayor número de rentas que las consignadas en las relaciones, por consecuencia de investigacion.

Los Ayuntamientos que no tengan motivo para alterar los estados ya dirigidos, lo manifestarán así, bajo su responsabilidad; y de no hacerlo, pasará un comisionado á recoger la contestacion, terminado el plazo que se señala. Orense 18 de Octubre de 1857.—El Administrador principal, *José de Torres Nuer.*

Idem.

Por adicion á la órden que por disposicion del Sr. Gobernador, se inserta en el Boletin de hoy, en vista de lo acordado por la superioridad, respecto á la esclusion del vino en el arriendo de rentas por frutos del corriente año, cuya subasta está anunciada para el dia 25 próximo; se advierte á los Sres. Alcaldes de Viana, Villamartin, Bande y Ginzo, que sin embargo de que en los presupuestos que se les remitieron para dicha subasta, va comprendida la renta de vino, rebajen su importe para la admision de las proposiciones que se presenten, advirtiéndolo así á los interesados en el acto de la subasta.

Lo que se anuncia igualmente para conocimiento de los que deseen hacer posturas en esta capital. Orense 19 de Octubre de 1857.=El Administrador principal, *José de Torres Nuer.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Paderne.

Deseando este ayuntamiento y su junta pericial proceder con el acierto y brevedad posible á la formacion del padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año inmediato; acordó prevenir por virtud del presente á vecinos y forasteros, presenten en la secretaría de este ayuntamiento, las relaciones juradas de lo que cada cual posea en el radio de su distrito municipal sujeto al impuesto de dicha contribucion segun lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845: con advertencia de que, no verificándolo en el término de quince dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, no les serán admitidas y su falta les parará el consiguiente perjuicio. Paderne Octubre 8 de 1857.—El Alcalde P., *Antonio Puga.*—D. O. del A. y T. P., *Juan Tesouro*, secretario.

Idem de Entrimo.

Obra de un ponton de piedra sobre el rio Limia, que sustituya á la barca de los distritos de Entrimo y Lobios, con aprobacion superior. Manifiéstase el plano con el pliego de condiciones y presupuesto, por valor de 13,000 rs., en ambas secretarias de Ayuntamiento. No se admite postura escedente: se rematará en el mismo embarcadero, ante la Comision mista, á las 5 de la tarde del 26 de Diciembre de este año. Entrimo Octubre 26 de 1857.—E. A., *Juan Alvarez.*

Idem de Ribadavia.

La Junta pericial de este distrito, ocupada en la rectificacion del padron de amillaramiento y riqueza que ha de servir de base para la contribucion territorial del próximo año de 1858; acordó hacer saber por mi conducto á los vecinos y forasteros terratenientes en este municipio, que si por alguna razon ó circunstancia atendible creyeren que sus respectivas cuotas deben sufrir alteracion, lo hagan presente por medio de instancia que entregarán en la secretaria de Ayuntamiento acompañada de la relacion prevenida por instruccion y mas documentos que justifiquen su peticion; todo en el improrogable término de 20 dias que principiarán á correr desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Ribadavia Octubre 16 de 1857. —*José Conde.*

SESTA SECCION.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA

TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

Con fecha 3 del corriente se me ha comunicado la Real órden que sigue.= Ministerio de Gracia y Justicia.=Ilmo. Sr.=Resuelto el Gobierno de S. M. á llevar á efecto, con toda actividad la formacion de la estadística de los diversos ramos que comprende la administracion pública, es deber de todos y especialmente de todos los funcionarios del Estado, prestar todo su apoyo é inteligencia al logro de tan importante objeto. Esta razon y la circunstancia de haberse puesto á cargo de los jueces de primera instancia la presidencia de las juntas y comisiones de estadística de partido, hace que se esperen los resultados mas satisfactorios; y aun cuando para tales funcionarios son escusadas escitaciones algunas, en asuntos como el de que se trata, tan interesantes para el mejoramiento y desarrollo de la administracion del país, es sin embargo, la voluntad de S. M. (q. D. g.) se diga á V. SS. como de su Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo ejecuto, que haga V. SS. á los jueces de primera instancia de su territorio las prevenciones mas eficaces sobre el particular y les advierta el Real desagrado en que caerán aquellos que, olvidándose de los esfuerzos estraordinarios que el estado tiene derecho á exigir, sobre todo en determinadas ocasiones, de sus servidores, no satisfagan, por motivos infundados, las justas esperanzas que el Gobierno ha concebido de su celosa é ilustrada cooperacion y no cumplan y hagan cumplir exacta y activamente las órdenes que emanen de la prudencia de la comision de estadística general del reino, todo ello por supuesto, sin desatender el principal y preferente objeto de su mision que es la recta y pronta administracion de justicia.=Y al circularla á los jueces de primera instancia de este territorio para los efectos consiguientes, creo innecesario encarecerles la importancia del servicio que les está encomendado. El Gobierno de S. M. abriga la esperanza fundada de que no en vano les ha dispensado la honrosa confianza de presidir y por consiguiente dirigir las juntas y comisiones de estadística de partido, y espera, como yo, que todos corresponderán á ella con el afanoso celo y solicitud que exige tan especial distincion sin omitir ni perdonar medio alguno para conseguirlo, seguros de que los servicios que presten en el exacto y puntual desempeño de objeto tan interesante ademas de la inestimable recompensa moral que tendrán en la consideracion pública no podrán menos de apreciarse y ser premiados debidamente. Por mi parte estoy persuadido que no habrá funcionario alguno de los que, dependientes de mi autoridad, tienen la obligacion de contribuir de cualquiera modo á su realizacion, que deje de verificarlo con el interés y acierto que siempre han acreditado los del órden judicial, y no puedo imaginar siquiera, atendiendo á su digno y constante comportamiento que hayan de desmentirlo ahora que se trata de llevar á cabo una obra tan útil, tan provechosa, tan necesaria y en cuya puntual eficaz ejecucion se interesa tanto el esplendor y engrandecimiento del país, que no sin una segura confianza de buen éxito reclama con indisputable derecho y se promete obtener en esta ocasion de los servidores á quienes atiende, el auxilio de sus luces, los conocimientos de su esperiencia, y los esfuerzos de su celo para aquel elevado fin. Penetrándose pues los jueces de que solo con el bien entendido y acertado cumplimiento de las disposiciones que se les recomiendan sin desatender por eso los particulares deberes de su delicada y preferente mision, pueden corresponder dignamente á los benéficos deseos de S. M.; me prometo que no habrá ninguno tan olvidado de sí mismo que llegue á incurrir en el Real desagrado sobre el que, como se me previene por la preinserta Real órden, no puedo escusarme de advertirle llamando muy especialmente su atencion. Dios guarde á V. muchos años. Coruña nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.= *Ignacio Vieite.*=Señor Juez de primera instancia de.....

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Orense.

El Dr. D. Vicente Gutierez Piñeiro, juez de primera instancia de Orense y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á José Martinez y José Rodriguez, hijo y nieto respectivo de Francisco Martinez, vecinos de la Carballeira, Alcaldia de Nogueira de Ramuin en este partido para que comparezcan á usar de su derecho en este juzgado en el pleito de menor cuantía contra ellos y otros propuesto por D. Manuel Arias Ulloa, vecino de la casa de la Seara sobre pago de mil quinientos cincuenta y dos rs. que le reclama como procedentes de atrasos de renta; de cuya demanda por auto de veinticinco de Setiembre último se confirió á todos los demandados el término de seis dias para que egercitasen el de que se crean asistidos. Dado en Orense á 12 de Octubre de 1857.=*Vicente Gutierrez Piñeiro.*=De su mandado, *Santos de la Torre.*

IDEM.

Por el presente anuncio haber declarado en concurso necesario á Benito Puente, vecino del lugar y parroquia de San Lorenzo de Piñor, alcaldia de Barbadanes en este partido y llamo á los acreedores contra el mismo, á fin de que dentro de veinte dias se presenten en este juzgado por el oficio del escribano de número que refrenda con los títulos justificativos de sus créditos. Dado en la ciudad de Orense á 12 de Octubre de 1857.—*Vicente Gutierrez Piñeiro.*—Por mandado del Sr. Juez, *Julian de Castro.*

Idem de Ribadavia.

Por el presente de órden del señor juez de primera instancia de este partido se emplaza á Joaquin Gonzalez de la vecindad de Pazos de Arenteiro, ayuntamiento de Boborás, partido del Carballino, para que dentro del término de nueve dias improrogables comparezca en su juzgado por la escribania del infrascrito á contestar la demanda de terceria de dominio que contra él ha establecido Teresa Taboada su muger. Ribadavia Octubre 8 de 1857.=*Norverto María Pardo.*= V.° B.°, *G. Centeno.*

Idem de Sarria.

D. Francisco Losada Aguiar, juez de pri-

mera instancia de la villa de Sarria y su partido judicial, etc.

Hago notorio: que en este juzgado se instruye causa criminal en averiguacion de los autores del robo de los efectos que á continuacion se espresan, perpetrado la noche del 3 al 4 del corriente en la casa de Antonio Moreira, de Santa María Magdalena de Mosron, por 7 hombres y 5 mugeres armados de palos, de los que van á continuacion las señas personales que pudieron averiguarse; en cuya causa por auto del dia de ayer acordé exhortar como lo hago á medio del Boletin oficial, á todas las autoridades de la provincia rogándoles practiquen las mas activas diligencias en averiguacion de los autores de dicho delito y efectos robados, poniendo en su caso á disposicion de este juzgado unos y otros con las personas en cuyo poder se hallen los últimos. Sarria 6 de Octubre de 1857.=*Francisco Losada Aguiar.*

Señas de los ladrones.

Los siete hombres, dos eran de 25 á 30 años y los otros de 18 á 25, vestian el uno pantalon de tela, chaqueta de la misma y sombrero blanco, otro pantalon y chaqueta de paño negro y polaca en la cabeza; otro traia chaqueta de paño pardo y un pañuelo atado á la cabeza; otros dos usaban sombrero redondo, y ningunas otras señales pudieron recogerse. Una de las mugeres vestia de zaraza y traia pañuelo blanco á la cabeza y las otras dos saya de lana negra.

Efectos robados.

Una capa de paño corteza de buen uso con bandas de bayeta rayada y cuello de la misma tela, un pantalon de paño de mezcla nuevo, un chaqueton de paño verde nuevo con botones de asta, una chaqueta de paño azul nueva rodeada de felpa, un chaleco de paño negro nuevo, una docena de sábanas diez de lienzo y dos de estopa, tres mesas de manteles, una de ellas de alamanisco cinco fundas de almohadas, ocho servilletas, dos colchas azules de lana casi nuevas, un cobertor de medio uso rayado, una manta del pais nueva, cuatro vasos de plata de á cinco en cuartillo, dos con un rótulo que decia Saa, toda la ropa de vestir de Rosa Rodriguez y Manuela Moreira, incluso unos pendientes de esta, dos mantillas largas, una de paño de color bronce nueva rodeada de terciopelo y la otra de bayeta con galon, tres mantillas cortas rodeadas de terciopelo, seis pañuelos de seda, otro de lo mismo grande, un dengue de paño de bronce rodeado de terciopelo, otro dengue de grana y dos encarnados, una chaqueta de cúbica floreada, un vestido de zaraza, cinco sayas de lana, seis enaguas, dos de lienzo de Portugal y las otras del pais, doce camisas de hombre y muger y dos de tela, una vara de estopa, tres piezas de estopa una entretejida con lana que tendria unas siete varas y otras siete y media, dos piezas de lienzo una de cinco varas y otra de diez, tres mantelas, una de segovia con terciopelo y otras dos de lana, un par de calzoncillos, cuatro jamones de á cinco libras uno, tres untos y quinientos rs. en napoleones.

Idem de paz primero de Arnoya.

El Licenciado D. José Feijoo y Lobariñas, abogado de los tribunales nacionales, y juez primero de paz de la Arnoya.

Hago notorio: que en este juzgado por la secretaria del que autoriza pende espediente de egecucion conferida por el juzgado de hacienda de esta provincia para pago de multa y costas impuestas á Luis y Rosa Fernandez, con Josefa Corrales, vecinos del lugar de Remoiño de este distrito, en causa que se les siguió por dicho tribunal, sobre aprehension de sal de fraude, y para hacer efectivo el pago, se envargaron, y prévio auto de remate retasaron los bienes que á continuacion se espresan:

	Rs. vn.
Un soto al sitio de S. Pedro de llevar en semiente 6 copelos, linda con Ramon Viso y Rosa Corrales, su valor por no tener renta, veinte y cinco rs.	25
Otro soto en el mismo término de S. Pedro, de un cuarto en semiente, que confina con Eduardo Rojo y dicho Viso, su valor por no tener renta, veinte rs.	20
Un pedazo de viñedo yermo y monte, al sitio de Galocheiro, de veinte y un copelos su cabida, que confina con Maria Corrales y D. Gerardo Viso, valor por no tener renta, ciento cuarenta rs.	140
Un soto en el referido sitio de cuatro copelos semiente, linda con Rosa Corrales y dicho Viso, su valor por no tener renta, treinta y cinco rs.	35
Otro alli mismo de un cuarto en semiente, linda con los mismos, valor por no tener renta, cincuenta rs.	50
Un labradio secano que era viña en las regadas de tres copelos, y la sesta parte de otro que marquina con dicha Maria Corrales, y menores de Benito Dieguez, su valor por no tener renta, diez y seis rs.	16
Una parra que antes se hallaba con parte de viña en dichas Regadas, de un copelo y dos tercios que demarca con la partida anterior y dicha Corrales, su valor por no tener renta, cincuenta rs.	50
Una viña yerma en Micheiro de tres copelos semiente, linda con herederos de D. Manuel Feijoo, su valor por no tener renta, diez y seis rs.	16
Otra viña yermo en Pousadoiro de dos copelos en semiente, que divide con Benito Alvares Gallego, su valor por no tener renta, seis rs.	6
Otra viña en dicho término de seis copelos en semiente que confina con dicha Corrales y Cárlos Gil, su valor por no tener renta, treinta rs.	30
La cuarta y media de una bodega al término de Pousadoiro destruida, y parte de ella sin teja, linda con Maria Corrales y herederos de Ramon Viso, que se halla sin dividir de llevar en semiente medio copelo, retasada deducida la renta en noventa rs.	90
Una casa vieja terrena en el término de Villaredos de Remoiños, de dos copelos en semiente que divide con Benito Dominguez y Gertrudis Vazquez, retasada deducida la renta en trescientos treinta rs.	330
Una heredad en el Cabalo, de tres copelos y un tercio de otro en semiente que linda con Esteban Cao, retasada deducidas pensiones, en cien rs.	100
Una viña desperfectada en Sobreiriño de un cuarto en semiente, que linda con Rosa Corrales, retasada deducida la renta en veinte y tres rs.	23
Una viña en el Cerrado de igual mensura que confina con Juan Rojo y Antonio Rodriguez, retasada deducida la renta en cinco rs.	5
Y otra viña en Cambelo de cuatro copelos en semiente que linda con Juan Santa Maria y Antonio Dieguez, retasada y deducida la renta en doce rs.	12
Ascienden todas las partidas en una á la cantidad liquida de novecientos cuarenta y ocho rs. vn.	948

Cuyos bienes retasados como de la pertenencia de los ejecutados, se ponen en pública subasta por término de 20 dias, á fin de que las personas que les interese su adquisicion, comparezcan á hacer sus posturas en este juzgado hasta el dia 31 del actual, en el que desde la hora de 10 de su mañana á la de 2 de su tarde se celebrará remate en favor del mas ventajoso licitador.

Dado en Arnoya á 8 de Octubre de 1857.=*José Feijoo y Lobariñas.*=Por su mandado, *José Benito de Brus y Rivera,* Secretario.

SECCION GENERAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Debiendo verificarse el dia 12 de Noviembre próximo á las dos en punto de la tarde en este Gobierno de provincia, la subasta del Boletin oficial de la misma para el año entrante de 1858 con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria del mismo; he dispuesto hacerlo público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en su licitacion.

Los interesados deberán presentar sus proposiciones en la secretaria de este Gobierno, en pliegos cerrados, desde las 9 del mismo dia, numerándose por el secretario por el órden de su presentacion y rubricándose en el acto su cubierta por el portador, debiendo venir redactados con arreglo al modelo que á continuacion se inserta y acompañados de la carta de pago que acredite el depósito de 8,000 rs. en la caja de esta provincia, cuya fianza permanecerá integra todo el tiempo que durare la contrata, en dicha caja respecto del licitador á quien se adjudicare el servicio, y sin cuyo requisito se declararán inadmisibles, asi como lo serán igualmente todos aquellos que escedan del tipo prefijado.

Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretesto ni motivo.

Para hacer proposiciones será circunstancia indispensable tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demas útiles necesarios para la publicacion.

Si resultasen dos proposiciones iguales, se abrirá licitacion entre los firmantes, por término de diez minutos, transcurridos los cuales ó no habiéndose dado este caso, se adjudicará el servicio al mejor postor. Pontevedra 12 de Octubre de 1857.—E. G., *Luciano Quiñones de Leon.*

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de..... ofrece tomar á su cargo el servicio del Boletin oficial de la provincia por el precio de mrs. por ejemplar, y sujetándose al pliego de condiciones publicado al efecto. Pontevedra 12 de Noviembre de 1857.

(Firma del proponente.)

Pliego de condiciones con sujecion al cual se saca á pública subasta el servicio del Boletin oficial de la Provincia de Pontevedra para el año entrante de 1858.

1.ª El Boletin oficial de la provincia deberá publicarse tres veces á la semana, en los dias lunes, miércoles y viernes.

2.ª Constará este de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo y por 17 1/2 de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

3.ª El tipo ó precio de cada ejemplar será de diez mrs. que se satisfará por trimestres adelantados, de los fondos provinciales, con arreglo á lo dispuesto por Real órden de 8 de octubre del año próximo pasado.

4.ª Han de insertarse en el Boletin bajo el epígrafe de artículo de oficio toda la parte oficial comprendida en la 1.ª seccion de la Gaceta de Madrid, todos los anuncios, circulares y documentos que se remitan á la imprenta antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, por el Gobierno de provincia, observando el órden siguiente.

Del Gobierno de provincia.
De la Diputacion provincial.
Del Consejo provincial.
De la Comandancia general.
De las oficinas de Hacienda.
De los Ayuntamientos.
De la Audiencia del territorio.
De los Juzgados.
De las oficinas de Desamortizacion.

5.ª Cuando en el Boletin ordinario no copiese alguna órden ó reglamento, se aumentará por cuenta del edictor el pliego ó pliegos necesarios de suplemento para que no se interrumpa la insercion, siempre que el Gobierno de provincia lo considere necesario

6.ª Será obligacion del contratista dar los Boletines extraordinarios que el Gobierno de provincia considere necesarios. El importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que los reclame.

7.ª Con el primer Boletin de cada mes se repartirá precisamente por suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y con el último del año otro general sujeto á la revision del Gobierno de provincia.

8.ª Será de cuenta del contratista la correccion del Boletin oficial, quedando responsable de las equivocaciones y errores que en él se cometan.

9.ª El edictor ó empresario dará gratis catorce ejemplarares al Gobierno de provincia y los demas que se necesiten para unirlos á los espedientes en los casos que lo requieran, tres al Consejo provincial, dos á la Comision provincial permanente de estadística, uno para la Direccion general de Agricultura Industria y Comercio y siempre los que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca Nacional, Regente y fiscal de la Audiencia del territorio y Capitania general del distrito á que pertenezca la provincia, y dentro de esta al

Gobierno Civil.
Comandante general.
Diputados á Córtes.
Diputados provinciales.
Gefe de la Guardia civil.
Comisario de Vigilancia.
Administrador y comisionado de ventas de Bienes Nacionales.
Gefes de Hacienda de la provincia.
Vicaria Eclesiástica de la Diócesis.
Ayuntamientos.
Biblioteca provincial.
Capitanes generales y Comandantes generales de los departamentos marítimos.

Gobernadores de las provincias de la Coruña, Lugo y Orense.

10.ª Deberá remitir igualmente el edictor antes de fin de mes á la Comision general de Estadística del Reino, una coleccion completa de los Boletines publicados en el trascurso de aquel.

11.ª El reparto y envio por el correo de todos los ejemplares mencionados, serán de cuenta y riesgo del edictor sin esceptuar los números destinados á los ayuntamientos de la provincia, con arreglo á la Real órden de 28 de Octubre de 1856.

12.ª El edictor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobierno de provincia, Diputacion y Consejo provincial y oficinas de Hacienda si lo reclamasen.

13.ª Cualquiera infraccion de las condiciones anteriores, por el editor, será corregida en la forma que para cada caso se acuerde, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre contratacion de servicios públicos:

Pontevedra 12 de Octubre de 1857.
=El G., *Luciano Quiñones de Leon.*

ORENSE.—1857.

PEDRO LOZANO.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL,
Calle de S. Pedro, núm. 14.